

**JUICIO PARA LA DEFENSA
CIUDADANA ELECTORAL.**

EXPEDIENTE: JDCE-11/2021.

ACTOR: Santiago Benuto Ortiz.

AUTORIDAD RESPONSABLE: Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado de Colima.

COLIMA, COLIMA, DOCE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO¹.

VISTOS, los autos para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral², identificado con la clave y número **JDCE-11/2021**, promovido por el ciudadano **SANTIAGO BENUTO ORTIZ³**, en el que controvierte el acuerdo **IEE/CMEC/A003/2021** aprobado el seis de abril por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, así como el oficio número **CMEC/0100/2021** de fecha siete de abril como consecuencia del acuerdo mencionado.

R E S U L T A N D O:

I. Antecedentes.

- Con fecha 11 once de abril, la Sala Regional Toluca, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este órgano jurisdiccional, el acuerdo de sala emitido dentro del Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano identificado como ST-JDC-154/2021, en el cual declaró improcedente dicho juicio bajo la figura del *per saltum*, reencauzando la demanda a este Tribunal Electoral del Estado para que lo sustancie y resuelva, como juicio para la defensa ciudadana electoral.
- Del citado acuerdo de Sala, además se desprende el mandato que dicha autoridad federal, realizara al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, para que diera tramite al juicio ciudadano respectivo y una vez que feneciera el plazo legal correspondiente por las actuaciones pertinentes, remitiera las constancias respectivas en forma directa e inmediata a este órgano jurisdiccional local.
- Asimismo, de la demanda hecha valer por el C. SANTIAGO BENUTO ORTÍZ, se advierte esencialmente, que lo que el justiciable manifiesta como agravio es la emisión del acuerdo identificado con la clave y número **IEE/CMEC/A003/2021**, aprobado el pasado seis de abril, por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, concretamente en sus consideraciones Décima Novena inciso C, Vigésima

¹ Salvo expresión en contrario, todas las fechas corresponderán al año 2021 dos mil veintiuno.

² En lo subsecuente Juicio Ciudadano.

³ En lo sucesivo el actor

Primera y punto Tercero del acuerdo en mención, por el que atendiendo a lo dispuesto en la resolución INE/CG220/2021, no se admitió su registro como candidato a la Presidencia Municipal del citado municipio por el Partido Encuentro Solidario, ordenándose a dicho instituto político, por medio del Oficio Número **CMEC/0100/2021**, la sustitución de su candidatura, lo que le violenta su derecho humano de ser votado.

II. Presentación del Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral

2.1. Recepción. Como se adujo en el punto que antecede, el once de abril, se recibió de la Sala Regional Toluca, la demanda promovida por el C. SANTIAGO BENUTO ORTÍZ, el acuerdo de reencauzamiento y demás anexos pertinentes.

2.2. Radicación. En la misma fecha, se dio cuenta a la Magistrada Presidenta de este Tribunal y se dictó auto de radicación, mediante el cual se ordenó formar el expediente respectivo y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave y número **JDCE-11/2021**. Asimismo, el Secretario General de Acuerdos de este Tribunal Electoral, revisó que la demanda cumpliera con los requisitos señalados por el artículo 65 de la Ley Estatal del Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.

2.4. Trámite del Juicio Ciudadano. Cabe señalar que no obstante estarse publicitando el medio de impugnación respectivo en el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc, así como tener que remitir el informe circunstanciado respectivo, se hace indispensable que el Pleno de este Tribunal se pronuncie respecto de su admisión o desechamiento, a efecto de que dado los 5 (cinco) días que la Sala Regional Federal diera a este Tribunal para resolver la controversia sometida a su jurisdicción, la ponencia correspondiente pueda válidamente iniciar con el análisis y preparación del proyecto que conforme a derecho proceda, sumando en su oportunidad el análisis que en su caso corresponda, respecto a las constancias que dicho Consejo haga llegar en su oportunidad.

III. Proyecto de resolución de admisión o desechamiento.

Asentado lo anterior, se procedió a formular el proyecto de resolución de

⁴ En lo sucesivo Ley de Medios.

admisión correspondiente, que al efecto se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral, bajo las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, en virtud de que se trata de un Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, promovido por un ciudadano por su propio derecho, por el que, controvierte el acuerdo **IEE/CMEC/A003/2021** aprobado el seis de abril por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, así como el oficio número **CMEC/0100/2021** de fecha siete de abril como consecuencia del acuerdo mencionado; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 279 fracción I, del Código Electoral; 1°, 5° inciso d), 62, 63 y 64 de la Ley de Medios; 1°, 6° fracción IV, 8° incisos b) y 47 del Reglamento Interior, actos que desde su óptica transgreden su derecho político electoral de ser votado.

SEGUNDA. Requisitos de procedibilidad. El Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 9°, fracciones III y V, 11, 12, 62, fracción I, 64 y 65 de la Ley de Medios, como enseguida se demuestra.

1. Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito y se hizo constar tanto el nombre del actor como el carácter con el que promueve; contiene la mención expresa del acto que se impugna y de la autoridad responsable del mismo; se hace mención de los hechos en que basa su impugnación; expresa el agravio que le causa los actos reclamados; menciona los preceptos legales que consideró violados; ofreció las pruebas que estimó pertinentes y plasmó su firma autógrafa, y por último señaló domicilio para oír y recibir notificaciones.

2. Oportunidad. La demanda del Juicio Ciudadano se promovió oportunamente de conformidad con los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios y 31 del Reglamento Interior, los cuales disponen, en la parte que interesa, que los medios de impugnación deben interponerse dentro de los cuatro días hábiles siguientes a partir de que la parte promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el

acto o la resolución que se impugna; que durante los períodos electorales, son hábiles todos los días.

En el caso, el actor señala como acto impugnado el acuerdo IEE/CMEC/A003/2021 aprobado el seis de abril por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, así como el oficio número CMEC/0100/2021 de fecha siete de abril como consecuencia del acuerdo mencionado.

En este contexto, tal y como lo establecen los arábigos insertos en líneas anteriores, el promovente al ostentarse como sabedor, a través de la comisionada propietaria del Partido Encuentro Social el siete de abril, del multireferido el **Acuerdo IEE/CMEC/A003/2021**, aprobado el seis de abril por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado; por lo tanto, si la demanda fue presentada el 9 de abril ante la Sala Regional Toluca, y ésta reencausó a este Tribunal la demanda correspondiente, es evidente que el medio de impugnación fue presentado de manera oportuna, como se ejemplifica a continuación:

Conocimiento del acto impugnado	Primer día hábil Inicio del cómputo ⁵	Segundo día hábil Presentación de la demanda	Tercer día hábil	Cuarto día hábil vencimiento del plazo ⁶ y presentación del Juicio Ciudadano
Miércoles 7 de abril	Jueves 8 de abril	Viernes 9 de abril	Sábado 10 de abril	Domingo 11 de abril

3. Legitimación e interés jurídico. El actor se encuentra debidamente legitimado para promover el medio de impugnación que nos ocupa; toda vez, que el Juicio Ciudadano corresponde instaurarlo a los ciudadanos por su propio derecho, cuando hagan valer presuntas violaciones a sus derechos políticos electorales, de conformidad con los artículos 9° fracciones III y V, 62 fracción I y 64 de la Ley de Medios.

En ese sentido, se considera que el enjuiciante, cuenta con dichas cualidades para presentar el medio de impugnación que nos ocupa, toda vez, que el actor promueve por su propio derecho para el acuerdo **IEE/CMEC/A003/2021** aprobado el seis de abril por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, así como el

⁵ A partir del día siguiente de aquel en que el promovente tuvo conocimiento o se ostente como sabedor, o se hubiera notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 12, último párrafo de la Ley de Medios.

⁶ Los recursos y juicios deben interponerse dentro de los 4 días hábiles siguientes a partir de que el promovente tenga conocimiento o se ostente como sabedor, o bien, se hubiese notificado el acto o la resolución que se impugna. Art. 11 de la Ley de Medios.

oficio número **CMEC/0100/2021** de fecha siete de abril como consecuencia del acuerdo mencionado; ya que se siente limitado a ejercer su derecho político electoral a ser votado a través de una elección popular a través de un partido político.

Por lo tanto, se surte la legitimación del actor y se acredita el interés jurídico que le asiste al Actor para instar el Juicio Ciudadano, el cual es el idóneo para ese fin.

4. Definitividad. Se tiene por satisfecho este requisito, en virtud del mandato jurisdiccional emanado por la Sala Regional Toluca en los autos del expediente ST-JDC-154/2021, la cual por acuerdo de sala ordenó a este Tribunal sustanciar y resolver el juicio para la defensa ciudadana electoral en el que se actúa en un plazo de 5 (cinco) días naturales contados a partir de la notificación del acuerdo de mérito. Consecuentemente este Tribunal Electoral ejercerá plenitud de jurisdicción para conocer del presente asunto, sin dejar de advertir que la vía de impugnación correspondiente en primera instancia es a través del recurso de revisión ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, toda vez que el acto impugnado fue emitido por un Consejo Municipal Electoral, órgano dependiente del citado instituto. Cabe hacer la precisión que esta determinación no constituye una regla para futuros casos, sino como ya se mencionó, obedece al cumplimiento de una orden dada por la Sala Regional Toluca.

Además, es un hecho notorio para este Tribunal que a la fecha se encuentra transcurriendo en el Estado el periodo de campaña relativo a las elecciones de miembros de ayuntamientos, entre otros, por lo que de no resolver de manera expedita el presente asunto en caso de proceder la pretensión del actor se le continuaría violentando su derecho político a ser votado así como el derecho a la tutela judicial efectiva.

TERCERA. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que, el Juicio Ciudadano que nos ocupa, pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios. En consecuencia, es que están colmados los requisitos de procedencia indicados.

Debido a lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos

Electoral; 22 fracción VI y 78 incisos A y C fracción II, de la Constitución Política Local; 269 fracción I, 270 y 279 fracción I, del Código Electoral; 1o., 4o., 5o. inciso d), 62 al 66 de la Ley de Medios, así como, 1o., 6o. fracción IV, 8o. inciso b) y 47 del Reglamento Interior, se

R E S U E L V E:

ÚNICO. SE ADMITE el Juicio para la Defensa Ciudadana Electoral, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JDCE-11/2021**, promovido por el ciudadano **SANTIAGO BENUTO ORTIZ**, quien comparece por su propio derecho, para controvertir el acuerdo IEE/CMEC/A003/2021 aprobado el seis de abril por el Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, así como el oficio número CMEC/0100/2021 de fecha siete de abril como consecuencia del acuerdo mencionado.

Notifíquese personalmente al actor; **por oficio** al Consejo Municipal Electoral de Cuauhtémoc del Instituto Electoral del Estado, en su domicilio oficial; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución **en los estrados y en la página electrónica oficial** de este Tribunal Electoral; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I, de la Ley de Medios y 39 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, MA. ELENA DÍAZ RIVERA y JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, quienes actúan con el Secretario General de Acuerdos, ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO, quien autoriza y da fe.

ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA PRESIDENTA

MA. ELENA DÍAZ RIVERA
MAGISTRADA

JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO
MAGISTRADO

ELÍAS SÁNCHEZ AGUAYO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS